



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-104/2022

PROMOVENTE: ÓSCAR ROGEL FABELA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO

COLABORÓ: BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² determina **desechar de plano** el escrito presentado por Oscar Rogel Fabela³, lo anterior, al no expresar agravios que permitan aducir una afectación a sus derechos político-electorales.

ANTECEDENTES

1. Primer escrito. El veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, el promovente presentó un escrito ante la Junta Local Ejecutiva⁴ del Instituto Nacional Electoral⁵ en el Estado de Morelos, mediante el cual realizó diversas manifestaciones relacionadas con lo que a su decir constituía responsabilidad del INE “*para sancionar y derogar por abuso de autoridad*” de diversas personas servidoras públicas de las secretarías de turismo y cultura, de desarrollo sustentable del Estado de Morelos, de la Dirección General de Museos y Exposiciones, de la Jefatura de la Oficina de la Gubernatura y del gobernador de esa entidad federativa, entre otras, relacionadas con acciones u omisiones que -dice- denunció en el “*indebido despojo de vestigios arquitectónicos, con difusión y burlas de*

¹ En lo subsecuente, Secretario Ejecutivo.

² En lo sucesivo Sala Superior.

³ En adelante “el promovente”.

⁴ En lo siguiente, Junta Local.

⁵ En lo subsecuente, INE.

SUP-AG-104/2022

mentiras fantasiosas de Borda y Hamburgo que no está sustentado y sin legalidad, siendo olvidada la preservación y no protección del patrimonio arqueológico, ecológico, monástico, en el jardín borda, saqueado en la ilegal obra pública estatal del año 2015”.

2. Respuesta de la Junta Local. El dieciséis de noviembre siguiente, la Vocal Ejecutiva de la Junta Local respondió al promovente que el INE carecía de atribuciones para conocer los hechos señalados y atender las peticiones que hizo (por no ser materia electoral), y con la finalidad de salvaguardar sus derechos ordenó remitir copia de sus escritos a diversas autoridades que señaló en los mismos.

3. Asunto general SCM-AG-46/2021. El veintidós de noviembre posterior, el promovente impugnó la respuesta señalada en el párrafo que antecede, aduciendo una supuesta vulneración a su derecho de petición. El medio de impugnación fue remitido a la Sala Regional Ciudad de México, quien resolvió en el sentido de no dar trámite alguno al escrito presentado por el promovente, al considerar que no se interpuso alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶, ni se plantearon agravios relacionados con la posible vulneración de sus derechos político-electorales.

4. Recurso de reconsideración SUP-REC-48/2022. El cuatro de enero de dos mil veintidós, mediante escrito presentado ante la Junta Local, el promovente se inconformó de la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México, mismo que en su oportunidad fue remitido a este órgano jurisdiccional y resuelto en el sentido de desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración al haberse presentado de forma extemporánea.

A partir de ello, el promovente ha presentado una serie de escritos con el propósito de manifestar su inconformidad respecto de las determinaciones

⁶ En adelante, Ley de Medios.



que han emitido tanto la Junta Local como esta Sala Superior, como se muestra a continuación:

ASUNTO	ACTO IMPUGNADO	DETERMINACIÓN
SUP-AG-10/2022 y SUP-AG-14/2022, acumulados	SUP-REC-48/2022	Se desechó al controvertir una sentencia de la Sala Superior
SUP-AG-17/2022	SUP-AG-10/2022 y SUP-AG-14/2022, acumulados	
SUP-AG-21/2022	SUP-REC-48/2022	
SUP-AG-27/2022	Contra irregularidades de funcionarios públicos del Estado de Morelos	No dar otro trámite, al no desprenderse agravio
SUP-AG-33/2022	SUP-AG-10/2022 y SUP-AG-14/2022, acumulados y SUP-AG-17/2022	Se desechó al controvertir una sentencia de la Sala Superior
SUP-AG-42/2022	SUP-AG-21/2022	
SUP-AG-43/2022	SUP-AG-27/2022	
SUP-AG-44/2022	SUP-AG-43/2022	
SUP-AG-47/2022	SUP-AG-42/2022	
SUP-AG-48/2022	SUP-AG-27/2022 y	
	SUP-AG-43/2022	
SUP-AG-56/2022 ⁷	SUP-AG-44/2022	
SUP-AG-59/2022	SUP-AG-47/2022 y	
	SUP-AG-48/2022	
SUP-AG-93/2022	SUP-AG-56/2022	
SUP-AG-94/2022	SUP-AG-59/2022	

5. Queja. El siete de marzo siguiente, el promovente presentó un escrito ante la Junta Local⁸, por el que controvertió la remisión a esta Sala Superior de su diverso escrito de veinticinco de febrero mediante oficio INE/JLE/MOR/VE/0194/2022, pues señaló que éste lo dirigió a la Vocal Ejecutiva del INE para que fuera remitido al Congreso de la Unión y no a este Tribunal Electoral.

6. Recurso de revisión. La Vocal Ejecutiva de la Junta Local remitió al Secretario Ejecutivo del INE⁹, entre otras documentales, el escrito de queja del promovente, al cual se le tuvo promoviendo recurso de revisión en contra del trámite realizado con el oficio INE/JLE/MOR/VE/0194/2022.

⁷ Es importante precisar que el expediente del asunto general SUP-AG-56/2022 se originó con el oficio **INE/JLE/MOR/VE/0194/2022** y con los escritos mediante los cuales el promovente controvertió la sentencia del asunto general SUP-AG-44/2022.

⁸ El cual denominó "**QUEJA EN CONTRA DEL OFICIO INE/JLE/MOR/VE/0194/2022 EMITIDO EN FECHA DE 28 DE FEBRERO DEL AÑO 2022**".

⁹ Mediante oficio INE/JLE/MOR/VE/0244/2022.

SUP-AG-104/2022

7. Acto impugnado. El veintiocho de marzo, el Secretario Ejecutivo del INE dictó acuerdo en el expediente INE-RSJ/4/2022, por el que determinó que el recurso de revisión no es la vía idónea para cuestionar la legalidad del oficio emitido por la Vocal Ejecutiva¹⁰.

8. Asunto general. El treinta de marzo, el promovente presentó ante la Junta Local, un escrito a fin de controvertir el acuerdo de desechamiento emitido por el Secretario Ejecutivo del INE. En su oportunidad el medio de impugnación fue remitido a este órgano jurisdiccional.

9. Turno. Recibidas las constancias atinentes, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-AG-104/2022 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a esta Sala Superior mediante actuación colegiada y plenaria¹¹, porque implica establecer el trámite que debe darse al escrito que dio origen al presente asunto general.

SEGUNDA. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta

¹⁰ **Artículo 35**

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

2. Durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los órganos del Instituto que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo, serán resueltos por la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

¹¹ En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la Jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.



que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto general de manera no presencial.

TERCERA. Improcedencia. Esta Sala Superior advierte que el escrito debe desecharse porque, con independencia de que actualice otra causal de improcedencia, el promovente es omiso en mencionar de manera expresa y clara los agravios que le causa el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del INE, además de que no contiene hechos de los que pueda desprenderse cuál es la verdadera causa de pedir.

1. Explicación jurídica.

Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada¹², reuniendo los requisitos siguientes:

- a) Hacer constar el nombre del actor.
- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.
- c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.
- d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo.
- e) **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado**, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución federal.
- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente

¹² Artículo 9, párrafo 1 de la Ley de Medios.

SUP-AG-104/2022

justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

g) Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

Asimismo, el párrafo 3 del mencionado artículo dispone, en lo que interesa, que también opera el desechamiento cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

2. Precisión del acto impugnado

El pasado veintiocho de marzo, el Secretario Ejecutivo del INE dictó acuerdo en el expediente INE-RSJ/4/2022, por el que **declaró la improcedencia del recurso de revisión** interpuesto por el promovente, **al no ser la vía idónea** para impugnar **el oficio INE/JLE/MOR/VE/0194/2022**, mediante el cual la Vocal Ejecutiva de la Junta Local remitió a este órgano jurisdiccional el escrito presentado por el promovente para controvertir la sentencia del asunto general SUP-AG-44/2022 y que a su vez originó el diverso SUP-AG-56/2022.

Lo anterior, porque el oficio controvertido no fue emitido por el Secretario Ejecutivo del INE ni por un órgano colegiado a nivel local o distrital, de conformidad con el artículo 35, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios.

En ese sentido, es el referido acuerdo de desechamiento la materia de impugnación en el presente asunto ante la improcedencia resuelta por la autoridad administrativa antes mencionada.

3. Caso concreto

En el caso, la Vocal Ejecutiva de la Junta Local remitió a esta Sala Superior, mediante oficio **INE/JLE/MOR/VE/0194/2022**, el escrito de veinticinco de febrero por el que el promovente impugnó la sentencia del asunto general SUP-AG-44/2022, como se muestra a continuación:



Ciudad de México, fecha. 25 de febrero del año 2022

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. INE

Av. Pdte. Manuel Ávila Camacho, No. 513, La Pradera. C.P.- 62179

EN PROTESTA CON EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL C.- REX HERÁLDICO Y LITIGANTE OSCAR ROGEL FABELA

NULIDAD DE EXPEDIENTE: SUP-AG-44/2022 REMITENTE: CIUDAD DE MÉXICO. EMITIDO CON FECHA DEL 23 DE FEBRERO DEL AÑO 2022

C.- MAESTRA LILIANA DÍAZ DE LEÓN ZAPATA LA VOCAL EJECUTIVA DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL INE EN EL ESTADO DE MORELOS PRESENTE

Stamp: JUNTA LOCAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE MORELOS, 25 FEB 2022, 2:37

Handwritten notes: Rosalva, C/A, 1 Feb, Petición

- C.- CÁMARA DE DIPUTADOS COMISIÓN DE JUSTICIA. C.- CÁMARA DE SENADORES COMISIÓN DE REFORMA POLÍTICA ELECTORAL.
- C.- MAGISTRADO PONENTE FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA. C.- MAGISTRADO PRESIDENTE REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN. C.- SECRETARIO: PRISCILA CRUCES
- C.- MAGISTRADAS RESPONSABLES Y RESPECTIVAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS. ASUNTO GENERAL.
- C.- ANDRÉS MANUEL LOPEZ OBRADOR. PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
- C.- MAGISTRADOS DEL PRIMER TRIBUNAL EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
- C.- MINISTROS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
- C.- CORTE PENAL INTERNACIONAL DE JUSTICIA DE LA HAYA. C.- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS ONU-UNESCO

Atendiendo a que en la línea quinta del escrito señaló **“NULIDAD DEL EXPEDIENTE SUP-AG-44/2022 REMITENTE CIUDAD DE MÉXICO, EMITIDO CON FECHA DEL 23 DE FEBRERO DEL AÑO 2022”**, lo remitió a esta Sala Superior.

Posteriormente, el siete de marzo, el promovente presentó un escrito ante la Junta Local al que denominó **“QUEJA EN CONTRA DEL OFICIO INE/JLE/MOR/VE/0194/2022 EMITIDO EN FECHA DE 28 DE FEBRERO DEL AÑO 2022”**, al considerar que el escrito de veinticinco de febrero lo dirigió a la Vocal Ejecutiva y no a este órgano jurisdiccional.

En ese sentido, una vez realizado el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, la Vocal Ejecutiva remitió al Secretario Ejecutivo del INE el medio de impugnación interpuesto por el promovente¹³, así como el informe circunstanciado respectivo.

Una vez recibido el medio de impugnación en la Oficialía de Partes Común del INE, el Presidente de la Junta General Ejecutiva¹⁴ ordenó integrar el expediente INE-RSJ/4/2022 y su remisión al Secretario de esa Junta a efecto de que realizara la certificación prevista en el artículo 37 de la Ley de Medios¹⁵.

¹³ Expediente INE-RTG/JL/MOR/1/2022.

¹⁴ Mediante oficio INE/PC/68/2022.

¹⁵ Artículo 37

SUP-AG-104/2022

Finalmente, el Secretario Ejecutivo del INE determinó la improcedencia del recurso de revisión interpuesto por el promovente, al **no ser la vía idónea** para impugnar **el oficio INE/JLE/MOR/VE/0194/2022**, lo cual fue controvertido mediante escrito de treinta de marzo presentado ante la Junta Local y remitido, en su oportunidad, a este órgano jurisdiccional.

Del escrito del promovente es posible advertir las siguientes expresiones:

- *PETICIÓN 8° CONSTITUCIONAL VULNERADA CON OFICIO INE/RSJ/4/2022 EMITIDO EL 28 DE MARZO AÑO 2022.*
- Señala una supuesta denegación de acceso a la justicia pronta e imparcial atribuida a las Magistradas y Magistrados de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.
- Su propuesta cívica debía enviarse al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para que los diputados y senadores sancionen y prohíban los delitos electorales realizados por Cuauhtémoc Blanco Bravo, que falsificó la credencial para votar para obtener una irregular constancia de residencia para la venta de su candidatura del año 2019 al año 2022, además de tener cerradas las dependencias del palacio de gobierno e imponer de manera ilegal la denegación de la función pública del gobierno estatal, ingobernabilidad con déficit hacendario y fiscal por obra pública abandonada y endeudada, ilícita privatización de monumentos históricos monásticos, hospitales obsoletos que afectan a las familias y niños, escuelas cerradas, desempleo, inseguridad pública que asedia a la población morelense, la cual vive en estado de indefensión y desamparada.

1. Una vez cumplidas las reglas de trámite a que se refiere el Capítulo VIII del Título Segundo del Libro Primero del presente ordenamiento, recibido un recurso de revisión por el órgano del Instituto competente para resolver, se aplicarán las reglas siguientes:

a) El Presidente lo turnará al Secretario para que certifique que se cumplió con lo establecido en los artículos 8 y 9 de esta ley;

b) El Secretario del órgano desechará de plano el medio de impugnación, cuando se presente cualquiera de los supuestos previstos en el párrafo 3 del artículo 9 o se acredite alguna de las causales de notoria improcedencia señaladas en el párrafo 1 del artículo 10, ambos de esta ley. Cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en los incisos c) y d) del párrafo 1 del artículo 9, y no sea posible deducirlos de los elementos que obran en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación, si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

[...]



- No se le entregó respuesta en tiempo y forma acuerdo por escrito de lo que solicitó, por lo que la reparación del daño es por vicio burocrático electoral, siendo deuda moral histórica.
- Promueve formal denuncia cívica en contra del oficio INE-RSJ/4/2022, por argumento errado y redacción sin fundamento legal, porque su solicitud nunca la dirigió al Secretario Ejecutivo.
- Se transgreden sus derechos humanos, fundamentales, constitucionales, cívicos, sociales, artísticos, políticos, electorales, económicos, históricos y culturales.

Así, de lo descrito queda evidenciado que el escrito contiene manifestaciones genéricas y subjetivas que **no controvierten frontalmente las consideraciones dadas por el Secretario Ejecutivo del INE en el acto impugnado, ni denotan la exposición de una cuestión contenciosa concreta** que pueda ser reparada por lo que **el escrito debe desecharse**¹⁶.

Al respecto, es de destacar que esta Sala Superior ha establecido como requisito indispensable, que se exprese con claridad la causa de pedir, precisando el agravio o afectación que le ocasiona el acto o resolución impugnado, y los motivos que lo originaron.

De igual forma ha sostenido el criterio respecto a que los conceptos de agravio deben expresar con claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable; exponiendo los **razonamientos lógico-jurídicos** tendentes a evidenciar que la responsable no aplicó determinado precepto constitucional o legal, siendo que lo debía hacer, o que indebidamente aplicó uno que no correspondía al caso concreto; o bien, que efectuó una incorrecta interpretación de la norma.

¹⁶ En similares términos se resolvió el asunto general SUP-AG-58/2022.

SUP-AG-104/2022

Tales criterios se encuentran contenidos en las tesis de jurisprudencia 3/2000 y 2/98, cuyos rubros son: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**¹⁷.

Además, ha sido criterio para este órgano jurisdiccional que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Medios, al resolverse los medios de impugnación establecidos en ella, la Sala competente debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Así, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que, para la expresión de conceptos de agravio, se puedan tener por formulados independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva.

Sin embargo, como se evidenció, del escrito presentado por el promovente no se advierte que exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le genera el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del INE por lo que, ante la omisión de formular un principio de agravio, y toda vez que del cuerpo del escrito no se advierte alguno, esta autoridad se encuentra impedida para realizar algún análisis, sin que sea posible incluso suplir la deficiencia en la expresión de agravios, porque de lo precisado en el escrito no se cuenta con elementos que permitan identificar afectación a algún derecho político electoral del promovente.

Finalmente, no se omite mencionar que, si bien lo conducente sería el reencauzamiento del escrito a la vía que pudiera resultar idónea, al

¹⁷ La jurisprudencia del TEPJF pueden ser consultada en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.



advertirse que se pretende controvertir una determinación emitida por el Secretario Ejecutivo del INE, a ningún fin jurídico eficaz conduciría, dado que, como se ha expuesto, en el escrito no se expresan de forma clara los agravios que le causa el acuerdo controvertido, ni es dable deducirlos de las manifestaciones expuestas por el promovente¹⁸.

4. Medida de apremio. Como puede advertirse del apartado de antecedentes de esta resolución, el promovente insiste en su conducta de presentar diversas promociones controvirtiendo las determinaciones de esta Sala Superior o de la Junta Local en torno a los mismos temas y actos que sostienen su supuesta pretensión.

En ese sentido, tomando en consideración que este órgano jurisdiccional hizo efectivo el apercibimiento formulado en la sentencia SUP-AG-44/2022, imponiendo al promovente medidas de apremio consistentes en amonestaciones¹⁹, y posteriormente en el SUP-AG-93/2022 impuso una multa de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (\$96.22), lo cual equivale a la cantidad de \$4,811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 M.N.), en la presente resolución no se considera necesario imponer una diversa multa.

Lo anterior, tomando en cuenta que el promovente presentó su escrito ante la Junta Local para inconformarse del acuerdo impugnado el treinta de marzo, misma fecha en la que se emitió la sentencia del asunto general SUP-AG-93/2022, en la que se le impuso la referida multa.

No obstante, esta Sala Superior apercibe al promovente de que, en caso de incurrir de nueva cuenta en la presentación de un escrito en el que

¹⁸ En ese sentido, conforme a la tesis de jurisprudencia 1/2018 de rubro, ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO. La cual señala que a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la ley citada, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para formar un expediente de asunto general y conocer el planteamiento respectivo, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley adjetiva electoral federal.

¹⁹ Al resolver los expedientes SUP-AG-56/2022 y SUP-AG-59/2022.

SUP-AG-104/2022

continúe con esa actitud reiterativa y frívola, se le impondrá una nueva medida de apremio en términos de lo previsto en los artículos 32 y 33 de Ley de Medios.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano el escrito en atención a lo establecido en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano el escrito presentado por Óscar Rogel Fabela.

NOTIFÍQUESE como a derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado José Luis Vargas Valdez. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.